

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial en el cual solicita le sea expedida una constancia de paz y salvo dentro del presente proceso, Sirvase proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 603 – RAD.: 76001400302420180084800
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado en el cual solicita le sea expedida una constancia de paz y salvo dentro del presente proceso.

Una vez revisado el expediente con detenimiento se evidencia que la demanda fue inadmitida mediante auto No. 2775 del 03 de diciembre de 2018 y posteriormente fue rechazada mediante auto No. 3007 del 14 de diciembre de la misma anualidad, aunando en lo anterior no es procedente la solicitud realizada toda vez que el proceso en mención no tuvo más etapas procesales a parte de las ya indicadas, en ese sentido, el paz y salvo debe ser solicitado ante la entidad demandante y no ante este recinto Judicial, así las cosas habrá de negarse la solicitud de expedición de paz y salvo, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la solicitud de expedición de paz y salvo por los motivos expuestos en este proveído.
- 2.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **048** de hoy **MARZO 24 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada señor CESAR AUGUSTO MURIEL VALDEZ fueron notificados por Aviso el 24 de agosto de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 11 de septiembre de 2020; Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 23 de 2021.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 035 RADICACIÓN: 76001400302420190097000
Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)**

DELLY ANDREA TRUJILLO CORREA, en calidad de apoderada de **DARLY YASMIN PEREZ TORO** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de **CESAR AUGUSTO MURIEL VALDEZ**, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$1.300.000.00** por concepto de capital representado en letra de cambio anexa a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 2788 de agosto 28 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; **CESAR AUGUSTO MURIEL VALDEZ** quien fue notificado por aviso el 24 de agosto de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 11 de septiembre de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en una letra de cambio. El artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la letra, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad. (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G. del Proceso.)

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados fueron notificados por aviso el 24 de agosto de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que ~~venció~~

el 11 de septiembre de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$65.000.** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriada el presente auto, liquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 048 de hoy **MARZO 24 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 604 Del 23 de marzo de 2021 Ejecutivo Con garantía Real Menor Cuantía / Radicación: 76001400302420200038500 / Demandante: Banco Davivienda S.A. / Demandado: Martha Fernanda Quintero Gil

Informe secretarial: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de conformidad con los Artículos 291, 292 del C.G.P y/o el decreto 806 de 2020 de la parte demandada **MARTHA FERNANDA QUINTERO GIL**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 604 – RAD.: 76001400302420200038500
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MARTHA FERNANDA QUINTERO GIL** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado esto es acorde a los Artículos 291, 292 del C.G del P y/o decreto 806 de 2020, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- **REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **MARTHA FERNANDA QUINTERO GIL**, esto es notificar al demandado acorde al Artículo 291, 292 del C.G del P y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
- 2.- Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 048 de hoy **MARZO 24 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

**AUTO No. 489 MARZO 12 DE 2021 EJECUTIVO MÍNIMA RAD. 76001400302420210008300
DEMANDANTE SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. CONTRA HELL COLOMBIA S.A.S**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 30 de enero. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 12 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 489 Inadmito Rad No. 76001400302420210008300
Santiago de Cali, marzo doce (12) del dos mil veintiuno (2021)**

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, instaurada por Sociedad Privada de Alquiler S.A.S. antes Continental De Bienes S.A.S. contra Hell Colombia S.A.S, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.-No se aporta el certificado de existencia y representación de la demandada HELL COLOMBIA S.A.S.

2.-El poder es otorgado por el representante legal de Continental de Bienes S.A.S. y en el mismo para nada se menciona a la Sociedad Privada de Alquiler S.A.S., que de acuerdo a la demanda en la nueva razón social de Continental de Bienes.

3.-No se da cumplimiento al artículo 5 del decreto 806 del 2020, pues no se observa que el poder haya sido enviado desde el correo electrónico de la entidad demandante a Afianzadora Nacional y ésta a su vez a la doctora Lizzeth Vianey Agredo.

4.-No se indica en donde reposan los documentos originales de los cuales se aportaron copias en esta demanda Art, 245 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-**ABSTENERSE** de reconocer personería a la doctora LIZZATH VIANEY AGREDO hasta tanto se corrijan las falencias anotadas pues en la mismas está inmerso el poder

NOTIFIQUESE

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 041 de hoy **MARZO 15 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del Apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P con resultado positivo. Marzo 23 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 606 Agregar – RAD.: 76001400302420210010000
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., así las cosas, se agregara para que obre y conste en el expediente, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el escrito allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.
- 2.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 048 de hoy **MARZO 24 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 601 del 23 de marzo de 2021 Insolvencia. Rad. 76001400302420210023700. Deudora MARLENY ZULUAGA HERRERA C.C. No. 43.075.713. Acreedores: Bancolombia S.A., y otros.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de insolvencia que correspondió por reparto el 12 de marzo de 2021, para resolver sobre la objeción formulada por Bancolombia y coadyuvada por BBVA y Scotiabank Colpatría. Sirvase proveer. Cali, 23 de marzo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 601. Rad. 76001400302420210023700
Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la objeción formulada por Bancolombia y coadyuvada y sustentada además por BBVA y Scotiabank Colpatría dentro de la presente solicitud de insolvencia promovida por Marley Zuluaga Herrera, frente a la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el 24 de febrero de 2021 (fl. 39).

HECHOS

En el acta de aplazamiento de audiencia llevada a cabo el 24 de febrero de 2021 (fl. 39), se hace referencia que el acreedor Bancolombia y coadyuvado por el Scotiabank Colpatría y BBVA presentaron **controversia**:

1. Por la no asistencia de la deudora a la audiencia
2. Falta de competencia territorial de la deudora por dudas del domicilio

Objeciones:

1. Frente a la categoría de los créditos de Bancolombia por existir una garantía hipotecaria por los inmuebles con No. 01N-474927 y 01N-475023, por ser créditos de tercera y no de quinta clase.
2. Omisión de la deudora al no relacionar los dos predios hipotecarios al banco 01244334 ubicados en la carrera 64 No. 47-81
3. Objeción a los créditos de personas naturales JORGE LUIS CALLE por \$ 140.000.000, MOIRA CARDONA SEPULVEDA por \$ 80.000.000 y GONZALO POSADA CALLE por \$ 105.000.000, por la existencia, naturaleza y cuantía.

SUSTENTACIÓN OBJECIONES:

1. **BBVA S.A (fl.43)**: Expone que no está de acuerdo con los créditos de los señores JORGE LUIS CALLE, MORIA CARDONA SEPULVEDA Y GONZALO POSADA CALLE, por ser valores sumamente altos sin que en el expediente obren los documentos que dan cuenta de ellos, capacidad económica de los acreedores al momento del crédito, la transferencia o medios de pago por los que se desembolsó el dinero.
2. **BANCOLOMBIA (fl. 48)**: En el escrito de sustentación el acreedor empieza por manifestar que retira la objeción frente a la categoría de los créditos dado que la garantía hipotecaria fue cancelada.

Refiere que el conciliador tiene la obligación de verificar que se cumplan con los requisitos legales para el trámite de negociación de deudas y de no cumplirse, carecer de defectos los señala para que sean subsanados y sino se realiza será rechazada.

Fundamento falta de objetividad de la solicitud y propuesta de pago:

Resalta que, 1) a la audiencia no se presentó la deudora, sino el apoderado y los acreedores. 2) la propuesta no es suficiente clara, expresa ni objetiva, como lo exige el numeral 2 del art. 539CGP. 3) no se indica el monto de las cuotas para el endeudamiento para cada uno de sus acreedores, careciendo de plazos en días, meses o años. 4) no presentó dentro de los 5 días siguientes a la admisión de la solicitud, actualización de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, ni incluyó todas las acreencias causadas o no al día inmediatamente anterior a la aceptación. 5) no preciso de manera concreta las causales que llevaron a la cesación de pagos, ni las razones que llevaron adquirir deudas exageradas con personas naturales que superan el 60% de su endeudamiento. 6) no especifica de manera concreta y precisa su patrimonio o gravámenes. 7) omitió la relación de activos del predio localizado en la jurisdicción de -Girardota, folio matrícula No. 012-22334. 8) el bien mueble

Auto No. 601 del 23 de marzo de 2021 Insolvencia. Rad. 76001400302420210023700. Deudora MARLENY ZULUAGA HERRERA C.C. No. 43.075.713. Acreedores: Bancolombia S.A., y otros.

relacionado automotor Volkswagen, sin especifica la línea determinada por \$ 63.000.00, sin acompañar medio de prueba. 9) El plazo pretendido para solucionar las deudas es de 5 años, acreencias por un valor de \$ 513.000.000, por lo que solo para atender el pago debe contar con \$ 8.650.000 y sus ingresos son de \$ 4.850.000. 10) no se acompaña plan de negocios o estrategia que sustente su propuesta.

Controversia por la no asistencia de la deudora a la audiencia:

Que la deudora no asistió a la audiencia celebrada el 24 de febrero de 2021, sin ninguna justificación, solo el apoderado por lo que no se pudo conciliar las controversias.

Controversia por falta de competencia territorial del conciliador y centro de conciliación.

Alude que la concursada tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, adquirió sus obligaciones, en esa localidad, incluso tiene obligaciones vigentes, territorio donde se ha desplegado sus actividades.

Objeción por omisión de la deudora al no relacionar la sociedad MEFIA SAS como acreedora:

Por haberse omitido incluir en la relación de acreencias la totalidad de sus obligaciones adquiridas con la sociedad Mefía S.A.S.,

Objeción por omisión en la relación de todos sus activos:

Afirma que la deudora omitió relacionar en sus activos el predio No. 012-44334 localizado en la carrera 64 No. 47-81 de la ciudad de Medellín.

Objeción por créditos dubitados o pretendidos por acreedores extrabancarios:

Agrega que las acreencias pretendidas por los acreedores JORGE LUIS CALLE, MORIA CARDONA SEPULVEDA Y GONZALO POSADA CALLE, por \$ 325.000.000 representan más del 60% del endeudamiento, suficiente para imponer acuerdos por más de 5 años, generando dudas sobre la existencia, naturaleza y cuantía,

por ser valores sumamente altos sin que en el expediente obren los documentos que dan cuenta de ellos, capacidad económica de los acreedores al momento del crédito, la transferencia o medios de pago por los que se desembolsó el dinero.

3. SCOTIABANK COLPATRIA (FL. 114):

Controversia por la no asistencia de la deudora a la audiencia:

Relata que la deudora no se hizo presente a la audiencia de negociación de deudas, solo el apoderado sin ninguna justificación por lo que no fue posible tener un acercamiento directo con el fin de conocer las verdaderas causales que llevaron a la negociación de deudas, conciliación las objeciones planteadas y controversias.

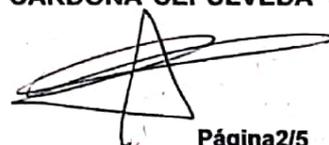
Controversia por falta de competencia territorial frente al domicilio de la deudora:

Alude que la deudora se vinculó con dicha entidad en el municipio de Copacabana Departamento de Antioquia, como se evidencia en el formulario suscrito, no siendo competente para conocer del trámite de negociación de deudas el Centro de Conciliación Fundasolco.

Objeción por omisión reporte predio a nombre de la deudora:

Informa que en la audiencia del 24 de febrero de 2021, se indicó que la deudora tiene un predio con el número 012-44334, como se evidencia anexo consulta realizada en la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, ubicado en la carrera 64 No. 47-87, número interno 478.

Objeción acreencias de los señores JORGE LUIS CALLE, MORIA CARDONA SEPULVEDA Y GONZALO POSADA CALLE:



Auto No. 601 del 23 de marzo de 2021 Insolvencia. Rad. 76001400302420210023700. Deudora MARLENY ZULUAGA HERRERA C.C. No. 43.075.713. Acreedores: Bancolombia S.A., y otros.

Afirma que los créditos relacionados de las personas naturales suma un total de \$ 325.000.000, no aportándose pruebas contundentes que lleven a establecer si verdaderamente se trasladaron dichos recursos a la deudora, se encuentran incorporados en títulos valores o forma de comprobar la trazabilidad de los dineros reportados como acreencias.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS CONTROVERSIAS Y OBJECIONES:

MORIA CARDONA SEPULVEDA (fl. 119): Manifiesta que prestó a la deudora la suma de \$ 80.000.000 en 3 letras de cambio, a quien conoce muchos años, para el pago de la universidad de su hija, aportando copia de las 3 letras de cambio.

JORGE LUIS CALLE (fl.127): Alude que para demostrar la existencia de la obligación a porta 3 letras de cambio, 2 por \$ 50.000.000 y 1 por \$ 40.000.000.

MARLEY ZULUAGA HERRERA (deudora) (fl. 129):

Controversia por la no asistencia de la deudora a la audiencia: Alude que presentó la solicitud de negociación de deudas, pero para la audiencia designo apoderado, no siendo necesario de su presencia, además que para evitar la presión y constreñimiento de las entidades Financieras.

Controversia por falta de competencia territorial: Agrega que en la actualidad se encuentra domiciliada en la ciudad de Cali, sin que tenga lugar el trámite donde se adquirió los créditos, art, 533 CGP.

Frente a la categoría de los créditos de BANCOLOMBIA: Infiere que no tiene crédito hipotecario, por cuanto ya los canceló y los inmuebles fueron vendidos, aportando certificado de tradición.

Frente a la falta de relación de predios: Que no tiene ninguna validez por sustracción de materia.

Frente a la relación de créditos naturales: Apunta que los relacionó porque así se lo manifestaron en el Centro de Conciliación.

CONSIDERACIONES

Para considerar, cabe resaltar que dentro de los deberes del juez está la de hacer control de legalidad a las actuaciones puestas en conocimiento con el fin de sanear las irregularidades que se presenten o evitar nulidades a posteriori, como lo dispone el artículo 42, num. 12 del CGP: "**Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso** en el caso que nos ocupa.

Es preciso indicar que la ley faculta a las personas naturales no comerciantes para negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores con la finalidad de normalizar sus obligaciones crediticias, de conformidad con el artículo 531 del CGP.

Ahora bien, una vez presentada la solicitud, es obligación del conciliador velar por que se cumplan con los requisitos exigidos por la ley para el trámite de la negociación de deudas, consagrado en el art. 539 ejusdem.

Igualmente, a la aceptación del cargo, verificar si la solicitud cumple con las exigencias requeridas, en caso contrario, señalará los defectos de que adolezca y otorgará un plazo de cinco (5) días para corregir, so pena de rechazo, art. 540 CGP.

En este punto, se advierte que el conciliador no hizo una revisión adecuada si se cumplían a cabalidad con los requisitos que se deben tener en cuenta antes de admitir la solicitud de negociación de deudas, conforme lo dispone el art. 539 del CGP.

Es así que el conciliador, conforme a las facultades, atribuciones y garante del trámite de negociación, de acuerdo al art. 537 del CGP, debió verificar "**Num 4. los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor**" "**Num 5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas**" "**Num 8. Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva**".

Además, tiene el deber de citar al **deudor** y acreedores e ilustrarlos sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y el acuerdo de pago, art. 537, num. 1 y 2 *Ibidem*, situación que demuestra la responsabilidad del insolvente de comparecer a la audiencia, previo a los requerimientos de ley, como obligación de la misma para un desarrollo adecuado de dicha diligencia.

De igual forma es obligación del conciliador designado, dentro de sus facultades legales, revisar minuciosamente que la solicitud cumpla a cabalidad con las exigencias del art. 539 del C. G. del Proceso. Situación que para el caso que nos ocupa no se da toda vez, **primero**, no existe una propuesta congruente de pago de las obligaciones por cuanto la deudora sostiene que sus ingresos mensuales son de \$ 4.850.000, menos la suma para su subsistencia y la familia de \$ 1.560.000, y el valor mensual a pagar asciende aproximadamente a la suma de \$ 8.600.000. **Segundo**: No se indica una relación completa y actualizada de todos sus acreedores, toda vez que como lo informó el objetante Bancolombia no se relacionó el crédito a favor de la sociedad Mefía S.A.S., afirmación que no fue controvertida por la deudora, como cumplir en debida forma todas exigencias del num. 3, art. 539 *Ibidem*. **Tercero**: Una relación completa y detallada de los bienes, como lo indica el num. 4, dado que la deudora afirma que vendió su vehículo para intentar cubrir muchas de sus obligaciones, pero sin embargo informa que posee un vehículo avaluado en \$ 63.000.000, sin que se demuestre tal aseveración. **Cuarto**: No se aporta constancia de sus ingresos mensuales. **Quinto**: No se establece con efectividad el monto con el cuenta para para el pago de las obligaciones. **Sexto**: La relación detallada de acreedores y de bienes con corte último día calendario inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud.

De otro lado frente al tema de la competencia por factor territorial, son conocedores de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, conforme al art. 533 CGP. En tal sentido, existen documentos que hacen deducir que el domicilio de la deudora es en Medellín, por cuanto la misma manifiesta que Trabaja en la Alcaldía Municipal, sus ingresos los deriva de su trabajo y el conciliador remite comunicación a la señora "EMMA SALDARRIAGO CASTRILLO Subsecretaria de Ingresos Alcaldía de Medellín" para que suspenda los descuentos en virtud al presente trámite, además se desprenden de los documentos arrimados, que las obligaciones fueron contraídas en dicha ciudad, a pesar de no ser requisito para su competencia, no se desvirtúa lo sostenido por los objetantes, que indique su domicilio en esta ciudad, obligación que le corresponde también al conciliador verificar dichas circunstancias, todo ello bajo la gravedad de juramento, en honor al principio de la buena fe entendiendo que en realidad su residencia se ha materializado en la ciudad de Cali, así deberá advertirse al deudor..

Ahora bien, el espíritu de la norma que le da la facultad a las personas naturales no comerciantes para que tramite ante el conciliador competente, es que pueda negociar sus deudas, través de un acuerdo con sus acreedores con la finalidad de normalizar sus obligaciones crediticias, lo que implica que para que se pueda cumplir con tal finalidad debe asistir a la audiencia, por cuanto, en caso de haber controversias u objeciones pueda asimismo conciliarse, situación que no desplaza su obligatoriedad a menos que , demuestra una fuerza mayor o caso fortuito para no estar presente, conforme lo prevén los arts. 531 y ss del CGP, más aun lo puede hacer por medio virtual conforme al Decreto 806 del 2020.

Bajo dichos aspectos se tiene que el conciliador antes de aceptar la petición del insolvente, es su deber legal y obligatoriedad, verificar que toda la información puesta a su disposición sea veraz, precisa, y solicitar lo que ha bien considere necesaria para un adecuado procedimiento en el proceso de negociación, como asimismo debe valorar los documentos que se pongan a su disposición, los cuales brillan por su ausencia, con el fin de determinar si dicha petición se ajusta a los presupuestos legales establecidos para ello y que los créditos cobrados sean reales, que no haya duda sobre los mismos, como lo consagra el art. 537 del CGP.

Es así, que de la revisión de las actuaciones surtidas, del control de legalidad que le asiste al Despacho de las actuaciones puestas en su conocimiento, de las controversias y objeciones formuladas por los respectivos acreedores, queda demostrado que el Centro de Conciliación no hizo un estudio riguroso, conforme a las facultades y atribuciones otorgadas en el art. 537 CGP, en concordancia con el art. 539 y ss., antes de aceptar la solicitud negociación de deudas propuesta por la señora MARLENY ZULUAGA HERRERA, como la indagación sobre la competencia para conocer del presente trámite, la verificación de la autenticidad y documentación de los acreedores, habrá de dejarse sin efecto todo lo actuado por dicho Centro de Conciliación a partir de la aceptación del

Auto No. 601 del 23 de marzo de 2021 Insolvencia. Rad. 76001400302420210023700. Deudora MARLENY ZULUAGA HERRERA C.C. No. 43.075.713. Acreedores: Bancolombia S.A., y otros.

procedimiento de negociación de deudas, 10 de febrero de 2021, inclusive, para que proceda de conformidad a lo aquí anotado en la parte considerativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

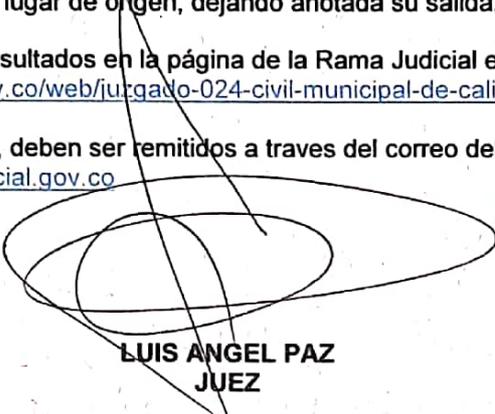
1. Dejar sin efecto todo lo actuado por el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO dentro del presente trámite de negociación de deudas solicitado por la señora **MARLENY ZULUAGA HERRERA**, a partir de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas, 10 de febrero de 2021, inclusive, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia, debe proceder a realizar el estudio correspondiente y determinar si admite, inadmite o rechaza la solicitud de acuerdo a las consideraciones legales establecidas en esta providencia.

2. Devolver las diligencias a su lugar de origen, dejando anotada su salida.

3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 48 de hoy 24-MARZO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.**

Secretaria

Auto No. 602 del 23 de marzo de 2021 - Rad. 76001400302420210024600. Aprehensión menor. Solicitante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit.860.034.594-1 contra JOSE GRAIDEN PARDO PUERTO C.C. 19.233.509

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 16 de marzo de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 23 de marzo de 2021

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 602. Inadmite Rad. 76001400302420210024600
Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente demanda Aprehensión menor adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra JOSE GRAIDEN PARDO PUERTO, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. No se manifiesta la cuantía.
3. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería a la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ con C.C. No. 31.939.072 de Cali y T.P. No. 106218 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 48 de hoy 24-MARZO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria